RAD. No. 760014003032-2015-00392-00

INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor juez el presente expediente a fin de informarle que hasta el momento el curador designado dentro del presente asunto no ha comparecido a recibir notificación, por lo que se hace necesario su relevo. Sírvase proveer. Cali, mayo 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL – POSESORIO
DEMANDANTE: ANA CARLINA GIL ARCE
FRANCIA MIREYA GIL ARCE
DEMANDADOS: OFELIA LASSO DE ARCE
PERSONAS INDETERMINADAS Y OTROS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que el curador designado no ha tomado posesión del cargo, se procederá a relevar del cargo al auxiliar de la justicia designado como curador(a) ad-litem del demandado

Por lo anterior, el Juzgado RESUELVE:

1º.- RELEVAR del cargo de Curador Ad-Litem, al Dr. (a). LUIS EDUARDO VALENCIA SUAREZ, designado como curador(a) ad-litem del demandado(a) PERSONAS INDETERMINADAS, y en su reemplazo se nombra al abogado(a):

a.- LINA GRICEL RAMIREZ ACOSTA quien recibe notificaciones en el correo electrónico C1ATLINARAMIREZ@HOTMAIL.COM, y desempeñara el cargo en forma gratuita como defensor (a) de oficio, advirtiéndole que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, y/o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º. Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2015-00392-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **MAYO 26 DE 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00094-00

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el curador ad litem nombrado dentro del expediente no aceptó el cargo por encontrarse laborando en la Fiscalía General de la Nación. Sírvase proveer. Cali, mayo 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA SA
DEMANDADO: JORGE ARIEL LONDOÑO ARROLLO
RAD: 760014003032-2022-00094-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).-

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procederá a relevar de dicho cargo a la Dra. JASMIN CAMILA POSADA RENDON, designado como curadora ad-litem de la parte demandada dentro del presente asunto.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, R E S U E L V E

1°.- RELEVAR del cargo a la Dra. JASMIN CAMILA POSADA RENDON, designada como curadora ad-litem del demandado JORGE ARIEL LONDOÑO ARROLLO, y en su reemplazo se nombra al siguiente abogado(a):

a.- WILSON OCAMPO PASQUEL, quien recibe notificaciones en el correo electrónico wilsonpasquel@yahoo.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00094-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE.
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA ARAQUE ORTIZ
RAD: 760014003032-2022-00161-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado de la demandada MARIA FERNANDA ARAQUE ORTIZ, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado(a) MARIA FERNANDA ARAQUE ORTIZ, para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- CAROLIN ZAPATA RODRIGUEZ, quien recibe notificaciones en el correo electrónico cazaro477@hotmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00161-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. ___88_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00242-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP
DEMANDADO: HENRY MINA PALACIOS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1365
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

1.- La apoderada judicial de la parte demandante allego escrito al correo institucional del juzgado el día 18/08/2022, aporta documentos concernientes con la notificación realizada al demandado a través de la empresa Servientrega y pide se ordene seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso acorde con la documentación allegada por la parte actora, se exterioriza que acudió a la notificación prevista en los artículos 291 y 292 del código general del proceso, a través de la empresa de correos SERVIENTREGA S.A., en la dirección física suministrada en la demanda (AV 2C CL 72 NORTE-46 TORRE 8 APTO 401UNI RES RINCON DEL NORTE BARRIO BRISAS DE LOS ALAMOS CALI -VALLE).

Examinados los documentos allegados por la apoderada judicial de la entidad demandante, y una vez estudiado el aviso de que trata el artículo 292 del C.G.P., se observa que con él envió de dicha comunicación a la parte demandada, no se anexo la copia de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con el sujeto pasivo, pues únicamente acredita la remisión de copia del auto que libró mandamiento de pago.

En tales circunstancias se abstendrá el juzgado de tener por notificado al demandado y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte acredite la remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado HENRY MINA PALACIOS, para surtir el traslado con este.

2.- Se allega a través del correo electrónico del despacho, escrito suscrito por el señor Carlos Yeferson Potes Palacios, en su calidad de hermano del demandado en este asunto, en el cual informa y pone en conocimiento la situación jurídica del extremo pasivo, el cual es de conocimiento de la parte demandante, que se surtan las notificaciones conforme al C.G.P., dado que se encuentra fuera del país, y aporta concepto favorable de la sala de casación penal de la Corte Suprema de Justicia, en el cual conceptúa favorablemente la extradición del señor Henry Mina Palacios.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de tener por notificado al demandado Henry Mina Palacios del auto que libró mandamiento de pago en su contra, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada judicial de la parte actora para que acredite la remisión de copia de la demanda y sus anexos al demandado HENRY MINA PALACIOS, para surtir el traslado con este, de conformidad con lo expresado en este auto.

TERCERO: PONGASE en CONONOCIMIENTO de la parte demandante, y se corre traslado por secretaria por el termino de tres (3), de los documentos aportados por el señor Carlos Yeferson Potes Palacios, en su calidad de hermano del demandado en este asunto, donde informa y pone en conocimiento la situación jurídica del señor Henry Mina Palacios.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00242-00) 05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 26 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00243-00

INFORME SECRETARIAL. - A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandada señor CRISTIAN DAVID CASTILLO, se notificó de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en la dirección física suministrada en la demanda, habiendo sido entregada la comunicación de la notificación por aviso contemplada en la última de las precitadas normas el día 03 de noviembre del año en 2022, a través de la cual le anexo copia de la demanda, y del auto a notificar, dejando el demandado transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA P.H.
DEMANDADO: JOHAN STEVENS GALLEGO ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1366
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado por aviso del auto de mandamiento de pago librado en este proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 292 del código general del proceso, guardó silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado JOHAN STEVENS GALLEGO ENRIQUEZ, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS ($178.680.oo).

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00243-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EDIFICIO CIELOS DE CIUDAD PACIFICA P.H.
DEMANDADO: JOHAN STEVEN GALLEGO ENRIQUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1367

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

1.- La apoderada judicial de la parte demandante allega a través del correo electrónico del despacho, escrito en el cual solicita requerir al Juzgado 07 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, a fin de que se sirva dar respuesta a la medida de embargo de remanentes solicitada a través de oficio No. 1817 del 18 de junio de 2022, enviado el 02 de agosto de 2022 al Juzgado 8 civil Municipal de Cali.

Conforme a lo peticionado la misma se torna improcedente, por cuanto mediante proveído interlocutorio No. 1550 del 14 de junio de 2022, se ordenó oficiar al Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, respecto de la medida de embargo de remanentes, conforme a lo solicitado por la profesional del derecho, mediante escrito del 08/06/2022.

De otra parte, se ordenará oficiar al Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, a fin se que se sirva informar si la medida de embargo de remanentes decretara por este despacho judicial, mediante proveído interlocutorio No. 1550 del 14 de junio de 2022, y comunicada con oficio No. 1817 de la misma fecha, y recibida por dicha dependencia a través del correo electrónico el día 02/08/2022, surtió efectos.

2.- De otro lado el Juzgado 37 civil municipal de esta ciudad, devuelve el despacho comisorio sin diligenciar a petición de la apoderada judicial de la parte actora, por lo que se agregará a los auto para que obre en el expediente.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, respecto de oficiar al juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIAR al Juzgado 8 Civil Municipal de Cali, a fin sé que se sirva informar si la medida de embargo de remanentes decretara por este despacho judicial, mediante proveído interlocutorio No. 1550 del 14 de junio de 2022, y comunicada con oficio No. 1817 de la misma fecha, y recibida por dicha dependencia a través del correo electrónico el día 02/08/2022, surtió efectos.

TERCERO: AGREGAR al expediente el despacho comisorio No. 22 del 9 de mayo de 2022, devuelto por el Juzgado Treinta y Siete Civil Municipal de Cali, sin diligenciar a petición de la apoderada judicial de la parte actora, para que obre en el expediente.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00243-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. __88_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 26 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO HERRERA MEJIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1368

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado CARLOS ALBERTO HERRERA MEJIA, a la dirección electrónica Krlos_hm@hotmail.com; a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichasnormas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2022-00270-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no aporta las evidencias o pruebas de la forma como obtuvo el correo electrónico donde se surtió la notificación: krlos_hm@hotmail.com, respecto del cual en la demanda expresó la forma como obtuvo dicho correo, pero no allegó las pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención y tampoco las aportó con la demanda.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022,según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º de la ley 2213 de 2022, aportando las pruebas o evidencias de como obtuvo dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con el demandado (krlos_hm@hotmail.com), acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00270-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **88** de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 26 de **2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD: 760014003032-2022-00273-00

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: NELSON ORTIZ FRANCO
DEMANDADO: AMAIRA SANCHEZ MEDINA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1369

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado judicial de la parte actora, allega escrito a través del correo electrónico del despacho, en el cual aporta constancia de envío de la notificación prevista en el articulo 292 del C.G.P., enviada a través de correo electrónico, por la empresa de mensajería AM MENSAJES.

Conforme a lo peticionado por la apoderada judicial de la parte demandante, una vez realizado una revisión minuciosa a los documentos aportados y que obran en el expediente, la misma se torna improcedente, por cuanto y tal como se indico en la providencia interlocutoria No. 3057 del 10 de noviembre de 2022, le asiste confusión a la profesional del derecho en lo que respecta a la practica de la notificación de la parte demandada de conformidad como lo establece la norma.

Como se indico en la providencia antes enunciada, en la actualidad existen dos formas legales para la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, y estan reguladas en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas y remitir junto con la notificación copia del auto que se notifica, de la demanda y sus anexos para surtir el traslado con la parte demandada.

Si bien es cierto, se remitió comunicación a la parte demandada, para llevar a cabo la diligencia de notificación personal, esta presenta una combinación de las dos normas antes enunciadas así: "*ESCRITO DE NOTIFICACIÓN – (Artículo 292 del Código General del Proceso – Ley 2213 de 2022*".

En este orden de ideas, el despacho se abstendrá de tener por notificado a la demandada por aviso y por ende de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo cual la parte interesada deberá surtir en debida forma la notificación personal de la parte demandada, si a bien lo tiene conforme lo establecen los artículos 291 y 292 del C.G.P o en su defecto a lo reglado en la LEY 2213 DE 2022.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE:

ABSTENERSE de tener por notificado al extremo pasivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00273-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___88_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00279-00

CONSTANCIA SECRETARIAL**:** A Despacho del señor Juez, el presente expediente, a fin de informarle que fue allegado certificado de la secretaria de tránsito y transporte de Pasto donde nos informa que la orden de embargo fue inscrita en el certificado de tradición del vehículo. Sírvase disponer. Cali - Valle, mayo 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: CHEVYPLAS SA
DEMANDADO : RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCOURT
RAD. 760014003032-2021-00279-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1370

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

Agréguese al presente expediente certificado donde nos informa que la orden de embargo fue inscrita en el certificado de tradición del vehículo de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Pasto, del vehículo de placa IHX-169 de propiedad del demandado RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCOURTH, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 15.527.271, donde consta la inscripción de las medidas cautelares de embargo decretada por este Juzgado mediante Auto Interlocutorio N° 3182 de noviembre 24 de 2022, por lo que se procederá a ordenar la respectiva INMOVILIZACION, y consecuencialmente se dispondrá oficiar con tal fin a la Secretaría de Transito de Pasto y a la Policía Nacional Grupo Automotores Siin para que realicen la inmovilización del automotor, y una vez cumplido lo anterior el despacho se pronunciará sobre el secuestro de los vehículos.

En consecuencia, el Jugado, RESUELVE:

1.- AGREGAR a los autos el certificado donde nos informa que la orden de embargo fue inscrita en el certificado de tradición del vehículo de placa IHX-169, denunciado de propiedad del demandado RAFAEL DARIO JIMENEZ BETANCURD, con la inscripción de la medida de embargo decretada por este Juzgado mediante auto Interlocutorio N° 3182 de noviembre 24 de 2022.

2.- OFICIAR a la Secretaría de Tránsito de Pasto y a la Policía Nacional Grupo Automotores Sijín, para la INMOVILIZACIÓN del vehículo de placa IHX-169 de propiedad del demandado RAFAEL DARIO JIMENEZ BETNCOURTH, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 15.527.271, a efectos de realizar la inmovilización del citado automotor con el fin de practicar el secuestro, y una vez aprehendido lo pongan a disposición del Juzgado 32 Civil Municipal de Cali, en los parqueaderos autorizados por la **ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**.

3.- Por la Secretaria del Juzgado, líbrense las comunicaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00279-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**88**____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE: JORGE ANDRES BLANQUICETH PEÑA
DEMANDADOS: RODOLFO SANTANA SANCHEZ
PATRICIA PADILLA
RAD: 760014003032-2022-00408-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Cali, Valle, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado de los demandados RODOLFO SANTANA SANCHEZ y PATRICIA PADILLA, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado(a) los demandados RODOLFO SANTANA SANCHEZ y PATRICIA PADILLA, para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- JENIFFER YAHAIRA ORTEGA TABARES, quien recibe notificaciones en el correo electrónico jeyaor112@hotmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto de mandamiento de pago y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00408-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. ___88_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARLOS BALANTA GOMEZ.
DEMANDADOS: LUIS ALBERTO PARRA ALZATE
PERSONA INCIERTAS E INDETERMINADAS
RAD: 760014003032-2022-00482-00

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali, Valle, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).-

Teniendo en cuenta que se han cumplido los requisitos previstos en el artículo 108 del Código General del Proceso respecto del emplazamiento ordenado del demandado PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, y vencido el término de 15 días de haberse publicado dicho emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado compareciera al proceso, tal como se puede evidenciar en el plenario, corresponde designarle curador ad-litem para que lo represente en este asunto.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1°.- Designar como CURADOR AD-LITEM del emplazado(a) PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que lo represente en el proceso, al siguiente abogado(a):

a.- ALEXANDER JARAMILLO VARON, quien recibe notificaciones en el correo electrónico kellymontoya87@gmail.com, advirtiéndole que desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor(a) de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, de conformidad con lo estipulado en el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

2º.- El profesional del derecho designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, o comunicarse con el juzgado al teléfono 8986868 extensión 5322 a fin de concertar lo relativo a la notificación del auto admisorio de la demanda y entrega del traslado.

3º.- Comuníquesele su designación en la forma más expedita posible por la secretaria del juzgado.

4º.- Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

N O T I F I Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00482-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No. ___88_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: Mayo 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CELIA RUBIELA ARBOLEDA MORENO
DEMANDADA: EDWIN FABIAN ARTUNDUAGA RAMIREZ

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali Valle, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la petición de emplazamiento formulada por la parte actora de fecha 3 de marzo de 2023, y siendo procedente conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 108 de esa misma codificación y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º: DECRETAR el emplazamiento del demandado EDWIN FABIAN ARTUNDUAGA RAMIREZ**,** identificada con CC No. 1.113.635.793, a fin de llevar a cabo la notificación del auto interlocutorio No. 1991 del 2 de agosto de 2022, por medio del cual se libró auto de mandamiento de pago, y dictado dentro del presente proceso EJECUTIVO que le adelanta CELIA RUBIELA ARBOLEDA MORENO, por intermedio de apoderado judicial. -

2º. ORDENAR que la publicación del emplazamiento de la entidad demandada se surta conforme lo previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, precepto según el cual "*Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito".*

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

3º.- Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00489-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARÍA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANACIAMIENTO TUYA
DEMANDADO: JORGE ARNOLDO CELEMIN ARENAS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1371

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JORGE ARNOLDO CELEMIN ARENAS, a la dirección electrónica: jcelemin3@hotmail.com, a través de la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2022-00595-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no aporta las evidencias o pruebas de la forma como obtuvo el correo electrónico donde se surtió la notificación: jcelemin3@hotmail.com, respecto del cual en la demanda expresó la forma como obtuvo dicho correo, pero no allegó las pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención y tampoco las aportó con la demanda y en los anexos adosados no aparece.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, aportando las pruebas o evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con el demandado: jcelemin3@hotmail.com, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00595-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**88**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PATRIMINIO AUTONOMO FAFP CANREF
DEMANDADO: JUAN FELIPE DIAZ MARTINEZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1373

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JORGE ARNOLDO CELEMIN ARENAS, a la dirección electrónica: juanpy80@hotmail.com, a través de la empresa AM MENSAJES, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2022-00732-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no aporta las evidencias o pruebas de la forma como obtuvo el correo electrónico donde se surtió la notificación: juanpy80@hotmail.com, respecto del cual en la demanda expresó la forma como obtuvo dicho correo, pero no allegó las pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención y tampoco las aportó con la demanda y en los anexos adosados no aparece.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, aportando las pruebas o evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con el demandado: juanpy80@hotmail.com, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00732-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**88**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL
DEMANDADO: JORGE ARMANDO RISUEÑO BETANCOURT

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1374

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación para la diligencia de notificación personal que le envió al demandado JORGE ARMANDO RISUEÑO BETANCOURT, a la dirección electrónica joamry@hotmail.com; a través de la empresa de mensajería VOZ DATA conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022, para su respectivo tramite, y pide se dicte auto de seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (artículo 8 ley 2213 de 2022). Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichasnormas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, precepto que es del siguiente tenor:

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2022-00753-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación del demandado, no expresó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: joamry@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor JORGE ARMANDO RISUEÑO BETANCOURT, no indicó la forma como la obtuvo y tampoco allegó las evidencias o pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 y 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la Ley 2213 del 2022, indicando que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación: joamry@hotmail.com, corresponde a la utilizada por la persona a notificar señor JORGE ARMANDO RISUEÑO BETANCOURT, así como también la forma como la obtuvo y allegue las pruebas o evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00753-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. **88** de hoy se notifica alas partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 26 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Informándole que la parte actora surtió la notificación personal con el demandado GALO MAURICIO BURBANO MUTIS, en el correo: mauroburbano@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022, dejando el ejecutado fenecer el término en silencio sin contestar y sin proponer excepciones. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DDO : GALO MAURICIO BURBANO MUTIS

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1375

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Cali – Valle, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023).

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado GALO MAURICIO BURBANO MUTIS, una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, en el correo: mauroburbano@gmail.com, respecto del cual la apoderada manifestó la forma como lo obtuvo y aportó las evidencias de ello, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 468 numeral 3º del código general del proceso.

Por lo anterior, el juzgado, R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado GALO MAURICIO BURBANO MUTIS, tal cómo se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, gravados con hipoteca, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso. Dicho avalúo deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º de la norma en cita

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la ejecutada. Para lo cual se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS M/CTE ($1.037.217.oo).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3º.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00790-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

RAD.760014003032-2022-00790-00

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho del señor Juez, los memoriales procedentes de la parte actora, Informando sobre los abonos realizados por el demandado GALO MAURICIO BURBANO MUTOS en los meses de diciembre de 2022, febrero y marzo de 2023, e igualmente el demandado aportó escritos informando de pagos realizados por él, Sírvase proveer. Santiago de Cali-Valle, mayo 19 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO (PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL)
DTE. BANCO SCOTIABANK COLPATRIA SA
DDO : GALO MAURICIO BURBANO MUTIS

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali Valle, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Evidenciado el informe Secretarial que antecede se ordena agregar los escritos allegados al correo institucional del juzgado por la parte actora y el demandado informando sobre abonos y pagos realizados por el señor GALO MAURICIO BURBANO MUTIS, para que obre y conste en el expediente y sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno.

N O T I F Í Q U E S E

El Juez

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00790-00)

06-

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **88** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL
CALI, VALLE

CONSTANCIA DE SECRETARIA, Hoy veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023), dejo constancia que se encuentra pendiente realizar la notificación por estado del auto interlocutorio No. 956 del 17 de abril de 2023, razón por la cual se procederá a realizar la misma.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que la parte demandante aporto memorial al correo institucional del despacho, en el cual manifiesta que se notificó personalmente al demandado del auto que libró mandamiento de pago en su contra, acorde con lo establecido en la Ley 2213 de 2022, dejando transcurrir el término de traslado en silencio y sin proponer excepciones, en el correo electrónico fabian_andres99@hotmail.com, de igual forma, manifiesta la forma como obtuvo dicha dirección electrónica de la parte demandada y aporta constancia de ello en escrito de demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, abril 17 de 2023.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: FABIAN ANDRES MOSQUERA HURTADO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 956

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, abril diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y reiterando que el demandado una vez notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, guardo silencio y no propuso excepciones dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del Código General del Proceso. Por lo anterior, el juzgado.

R E S U E L V E

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado FABIAN ANDRES MOSQUERA HURTADO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan el valor de las agencias en derecho en la suma de UN MILLON CIENTO SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS CINCO PESOS MCTE ($1.161.905.oo), para ser incluida en la respectiva liquidación.

QUINTO: Una vez liquidadas las costas y en firme el auto que las aprueba, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla las directrices dadas en el Acuerdo No.PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017, y al numeral 3 de la circular No. CSJVAC18-055 del 6 de Julio de 2018, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca.

N O T I F Í Q U E S E.

EL Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00791-00)

05

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 65 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Abril 21 de 2023**

NO CORRE

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL CALI
SECRETARIA

En Estado No. 88 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **Mayo 26 de 2023**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA
DEMANDADO: VICTORIA EUGENIA GUAPACHA ACEVEDO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1377

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada VICTORIA EUGENIA GUAPACHA ACEVEDO, a la dirección electrónica: vikiviajes123@hotmail.com, a través de la empresa CERTIPOSTAL SAS, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada, no aporta las evidencias o pruebas de la forma como obtuvo el correo electrónico donde se surtió la notificación: vikiviajes123@hotmail.com, respecto del cual en la demanda expresó la forma como obtuvo dicho correo, pero no allegó las pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención y tampoco las aportó con la demanda y en los anexos adosados no aparece.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, aportando las pruebas o evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con la demandada VICTORIA EUGENIA GUAPACHA ACEVEDO: vikiviajes123@hotmail.com, acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00852-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**88**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO CREDIFINANCIERA
DEMANDADO: MONICA JIMENEZ MARIN

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1378

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, mayo diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito en el que expresa allegar la comunicación de la diligencia de notificación personal que le envió a la demandada MONICA JIMENEZ MARIN, a la dirección electrónica: yuyis126123@hotmail.com, a través de la empresa CERTIPOSTAL S.A.S, conforme lo previsto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, por lo que provendría este juzgador dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con el demandado.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 de la Ley 2213 de junio de 2022.

Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 (antes art. 8 del Decreto 806 de junio de 2022), precepto que es del siguiente tenor:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

"Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

"Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

"Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

"Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

RAD. No. 760014003032-2022-00853-00

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación de la demandada, no aporta las evidencias o pruebas de la forma como obtuvo el correo electrónico donde se surtió la notificación: yuyis126123@hotmail.com respecto del cual en la demanda expresó la forma como obtuvo dicho correo, pero no allegó las pruebas donde ello consta, tal como lo indica la norma en mención y tampoco las aportó con la demanda y en los anexos adosados no aparece.

Por lo tanto, de la documentación allegada por el apoderado judicial de la parte actora se observa que no ha dado cumplimiento total a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, hasta tanto la parte actora acredite el cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mencionados con antelación, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora con tal fin.

En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener por notificado al demandado en este proceso ejecutivo y de dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º de la ley 2213 de 2022, aportando las pruebas o evidencias de como obtuvo la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación con la demandada MONICA JIMENEZ MARIN: yuyis126123@hotmail.com, , acorde con lo expresado en esta providencia.

N O T I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00853-00)

06

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**88**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: Mayo 26 de 2023

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria